

INTRODUCCIÓN

La explotación del hombre por el hombre implica que una de las partes obtenga un provecho económico respecto de otra, en una posición de desventaja, y que con dicha relación de desigualdad se afecte la dignidad de las personas. En términos del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se trata de aquella situación en la que una persona o un grupo usan, en forma abusiva, en su provecho, los recursos económicos, el trabajo o a las personas mismas.

Algunas de las manifestaciones que la propia Convención señala como formas de explotación son la esclavitud, la servidumbre, los trabajos forzados y la usura; esta última, de acuerdo con el mencionado numeral 21.3, puede considerarse una actividad que consiste en prestar dinero con un interés excesivo en relación con el que debe obtenerse.

En ese sentido, el artículo 362 del Código de Comercio establece que quienes dejen dinero, conforme lo hayan pactado, en el momento en que venza el plazo del préstamo tendrán que pagar el interés acordado, pero si no lo hubieron establecido el interés será de 6% anual, prescripción que también se aplica para los préstamos que se lleven a cabo en títulos de crédito, entre ellos, los pagarés. Por su parte, el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone, entre otras cosas, lo relativo a los intereses establecidos en un título, aun cuando éste no haya vencido y los que se causen por el pago tardío, previsión que ha dado lugar a múltiples interpretaciones, las cuales suscitaron contiendas entre ellas con el fin de definir el criterio que habrá de prevalecer.

En virtud de lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aras de generar certidumbre a los justiciables y a los órganos de impartición de justicia respecto al tema de la usura, resolvió la contradicción de tesis 350/2013, de donde derivaron las tesis jurisprudenciales 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), que fungieron como antecedentes para resolver las contradicciones de tesis 91/2015, 208/2015, 386/2014 y 294/2015, materia de esta obra.

Por la importancia que tiene el tema de la usura, en este número se presentan las síntesis de dichas contradicciones resueltas por la Primera Sala del Alto Tribunal, en donde la señora y los señores Ministros se pronunciaron sobre diversos tópicos, como es que el juzgador, al conocer de un asunto donde se reclamen los intereses pactados en un título de crédito, puede, de oficio, reducir la tasa de interés si observa que ésta es excesiva; sobre el sentido, el alcance y la temporalidad de la jurisprudencia aplicable en la materia, en tanto se encuentre *sub judice* el asunto;

los elementos para calificar la usura; los hechos notorios en relación con los intereses excesivos; el uso del costo anual total (CAT) como referente para advertir una tasa de interés usuraria; y respecto a que la usura puede darse tanto en los intereses ordinarios como en los moratorios.

De igual manera, se incorporan las jurisprudencias y tesis aisladas derivadas de dichas resoluciones, así como los votos aclaratorio, concurrente y particular que formularon los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz y la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, respectivamente, al resolver la contradicción 208/2015, el voto concurrente de la misma Ministra respecto del expediente 386/2014, y el voto concurrente del señor Ministro Cossío Díaz en el asunto 294/2015.

Además, en forma preliminar, se muestra un estudio introductorio en el cual, a partir del concepto de "usura", se detalla la manera en que la Sala resolvió la referida contradicción 350/2013, puesto que dicha sentencia y sus jurisprudencias constituyen el precedente a partir del cual se unificaron los demás criterios y se determinó su sentido y alcance.

Finalmente, esta publicación se enriquece con el valioso comentario que respecto de dichas sentencias elaboró el doctor Horacio Heredia Vázquez, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en atención al Convenio Específico de Colaboración para el Intercambio de Publicaciones y Coedición de Obras celebrado entre dicho Instituto y el Alto Tribunal.